

Julie Rocheton, *The Genesis of Nineteenth-Century Civil Codes in the United States*, Brill - Nijhoff, Leiden - Boston, 2024, 272 pp. [ISBN: 978-90-04-68997-8]

I.

Julie Rocheton, investigadora en el Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory (Frankfurt am Main, Alemania), publica en Brill - Nijhoff su tesis doctoral, dirigida por el Prof. Dr. Aniceto Masferrer (Catedrático en la Universidad de Valencia, España).

II.

La obra examina el nacimiento y el sentido de los Códigos Civiles en los Estados Unidos de América en el siglo XIX, partiendo de una definición amplia de codificación: «*codification is the gathering of all legal rules on a particular legal field in one document created by the state with the aim of better understanding the law*» (p. 6). La autora descarta, por tanto, un estudio del proceso codificador americano que parta necesariamente del modelo napoleónico como único posible. Muestra, así, cómo la codificación puede asumir formas variadas e incorporar en Estados Unidos, híbridos entre el *common law* y el *civil law* (p. 3). Julie Rocheton centra su análisis los Códigos más relevantes del siglo XIX.¹ A esos añade, por su trascendental influencia, el Código del Estado de Nueva York (1860), que fracasó en repetidas ocasiones y que no llegó a entrar en vigor, pero que produjo notable influjo en el proceso codificador en los Estados Unidos de América. Con ese material a la vista, la autora examina el nacimiento de cada uno de los Códigos, presentando sus rasgos principales (p. 8) y no, por tanto, agotando la comparación de preceptos. En ese contexto, Julie Rocheton pone de manifiesto lo endeble del mito que opone «codificación» y *common law* (p. 10). Abre perspectivas en un ámbito plagado de prejuicios (como los que padecía el redactor de esta reseña antes de conocer la obra).

El primer capítulo aborda los debates fundamentales sobre la codificación en los Estados Unidos y los principales argumentos que se manejaron en la época. Lo primero que hay que advertir a ese respecto es que no hubo, en realidad, un movimiento codificador *stricto sensu*. La idea de un movimiento tal, dice Rocheton, «*is a scholarly invention*» (p. 55). Eso no excluye que la discusión sobre la codificación fuera rica y provechosa. El debate giró, sobre todo, en torno a los siguientes temas: a) la necesidad de dejar atrás la santidad del *common law* (que se convertía más en un objeto de culto que en un instrumento); b) la necesidad de proveer seguridad jurídica (altamente dificultada por el complejo acceso físico e intelectual al *common law*); y, c) la necesidad de liberación en un doble sentido: por una parte, del Derecho heredado del poder colonial y, por otra parte, de los profesionales del Derecho que lo monopolizaban y lo hacían inaccesible a la comunidad. Al estudio de esos debates, la autora agrega en este capítulo el discreto rol que Jeremy Bentham jugó en la codificación en Estados Unidos. A pesar de sus intentos (misivas, incluso, al Presidente Madison y a los Gobernadores de los Estados), su influencia fue, formalmente, reducida. Aun así, a través de David Dudley Field

¹ Son, por orden cronológico, los siguientes: los Códigos de 1808 y 1825 de Louisiana; el de 1862 de Georgia; el de 1866 del Dakota Territory; el Revisado de 1870 de Louisiana; el de 1872 de California, el de Revisado de 1895 de Dakota del Norte; el 1895 de Montana y el Revisado de Dakota del Sur de 1903 (ya del siglo XX).

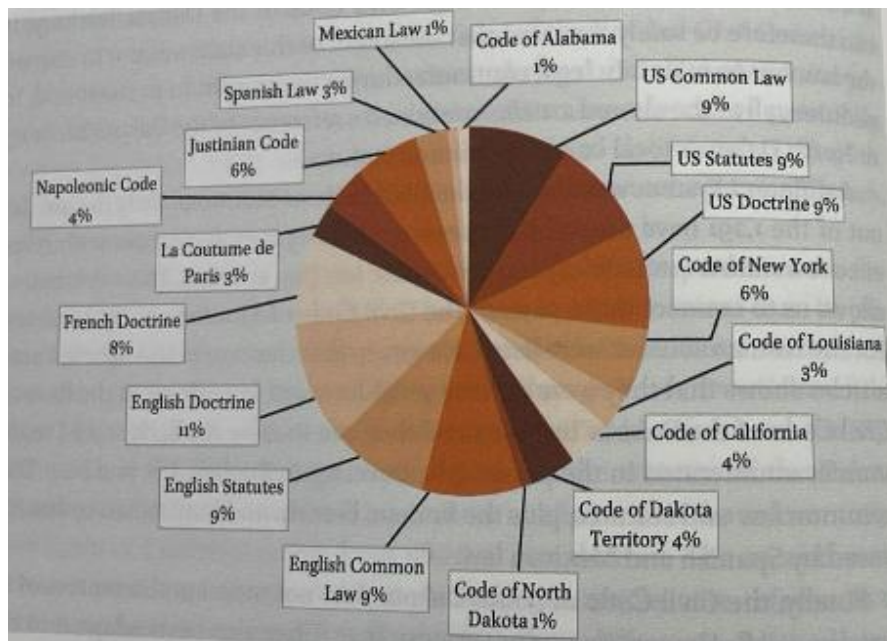
(codificador en New York) sí consiguió Bentham acceder de algún modo al debate americano.

El segundo capítulo ofrece una panorámica cronológica de los diversos Códigos objeto de estudio. Comienza con el estudio de los de Louisiana (el Digesto de 1808, luego el de 1825 y el Revisado de 1870). A eso sigue el estudio conjunto de los procesos de codificación en Georgia y Nueva York que, a pesar de su divergencia, optaron por un Código al mismo tiempo sin conexión ni comunicación alguna (p. 80). En Georgia el proceso tuvo éxito y en diciembre de 1861 fue adoptado el Código, cuya entrada en vigor se retrasó hasta enero de 1863 (p. 87). La situación de Nueva York fue distinta, pues a pesar de los numerosos intentos del gran impulsor de la codificación en el Estado de Nueva York (David Dudley Field), los vetos de los Gobernadores impidieron la promulgación del Código (en 1887 fue rechazado un texto por cuarta y última vez: p. 96). Sin embargo, el fracaso del Código en Nueva York no impidió que su ejemplo fuera exportado a otros Estados como California (pp. 99 y ss.) y los territorios de Dakota (pp. 105 y ss.), aunque las circunstancias no fueran parejas. Por ejemplo, la autora hace notar cómo el ímpetu codificador provino en Dakota del sector legal (la judicatura, sobre todo), mientras que en Nueva York fue justamente el *lobby* jurista el que sustentó, según parece, el veto continuado de los Gobernadores de todos los partidos políticos (pp. 107 y 135). Esa circunstancia, unida a las dificultades prácticas en la implementación de un Código en Nueva York, puede ser la explicación del fracaso de la codificación allí (p. 132). En definitiva, la autora hace notar las distintas circunstancias y motivaciones que explican cada uno de los Códigos, aunque la idea que perseguían todos era la misma: «*to improve the condition of the law in their respective states*» (p. 112).

En el tercer capítulo, Julie Rocheton examina en detalle por qué la codificación tuvo éxito en algunos Estados y no en otros (completando algunas ideas que ya había hecho notar antes respecto, por ejemplo, del Estado de Nueva York). Aborda, por tanto, los elementos «*which created a fertile ground for the codification of private law in the United States*» (p. 124), entre los que la autora destaca la particular relevancia de factores económicos y sociales, lo que no oscurece el rol de personas concretas: juristas individuales con sus historias particularísimas. En ese sentido, las razones públicas que ofrecieron los legisladores (racionalización, sistematización y modernización del Derecho) no son suficientes para comprender por qué salieron adelante o no los Códigos (p. 128). La autora expone, a este respecto, los más variados condicionantes. Por ejemplo, la herencia colonial jugó un rol importante en esa tendencia de los Estados que codificaron su Derecho privado (p. 132), aunque no es un motivo suficiente para explicar el fenómeno codificador (p. 133). También la antigüedad de los Estados en particular es influyente, de manera que en los más jóvenes la codificación parece prosperar más fácilmente, aunque el Estado de Georgia fuera una excepción a la regla (pues adoptó su Código tras más de 70 años desde su creación). De este modo, la antigüedad de los Estados tampoco decisiva (p. 136). De la misma manera, la autora advierte que la tendencia política de los partidos en el poder tampoco fue un factor decisivo a este respecto: «*codification in the United States was not part of the agenda of a single party but rather received some support from both main parties*» (p. 137), aunque por razones distintas (republicanos para limitar el poder de los Jueces de crear Derecho y demócratas para garantizar la legitimidad democrática de las normas). Ninguno fue, entonces, el «*real party of codification*» (p. 140). Esto singulariza en buena medida la codificación en los Estados Unidos, que escapan de la regla habitual de ser «*tool of politics, functioning instead as tools for the improvement of law. This fact makes the US codes rather peculiar.*»

They are the result more of a legal will, than of any specific political agency» (p. 141). Y más allá de eso, otros factores como los flujos migratorios, la ubicación misma de los Estados e incluso el factor puramente personal (las disputas en Louisiana y New York entre los protagonistas del proceso) afectan al proceso de codificación. La figura de David Dudley Field fue trascendental en ese sentido, no solo en Nueva York, sino como influencia en otros tantos Estados (en que incluso su hermano jugó un rol importante).

El cuarto capítulo estudia las fuentes y formas de los Códigos. En cuanto a las fuentes, la autora hace notar la existencia de cuatro grandes («*legal, statutory, doctrinal sources, and, finally, other codes*»), que se manifiestan de modo diverso en los variados Códigos. Por ejemplo, si en los textos de Louisiana (1808, 1825 y 1870) los codificadores fueron particularmente libres al escoger las fuentes en que querían sustentar su trabajo, los legisladores de Georgia ofrecieron a los comisionados «*an exhaustive list of legal sources for the code, rather than allowing [them] room to select from all the possible material sources*» (p. 176), fuentes que fueron, en todo caso, provenientes del *common law* (p. 177). Es el caso, también, del Proyecto del Código de Nueva York: «*It is therefore safe to say that the common law is the main source of the Civil Code of New York and that this code incorporates only a limited amount of the civil law tradition*» (p. 180). El capítulo incorpora provechosos diagramas que permiten entender con sencillez la pluralidad de fuentes trazable en todos los Códigos. Reproduzco uno (p. 184):



A esa primera parte del capítulo, añade la autora unas reflexiones sobre la forma de los Códigos Civiles, abordando cuestiones como la sintaxis o los tiempos verbales y examinando, en contraste, la organización interna de los Códigos (pp. 188 y ss.). Tras un extenso y prolijo análisis concluye afirmando que las características organizativas de los Códigos de los Estados Unidos estaban «*quite in line with the tradition of the nineteenth-century civil codification*», aunque existieron dos particularidades propias de los Estados Unidos que sí deben hacerse notar: «*the structural vocabulary [la distinción entre Divisions, Parts, Titles, Articles y Sections] and the four-part division of a civil code [personas, propiedad, obligaciones y disposiciones generales]*» (p. 204).

En el breve quinto capítulo, la autora examina las diversas concepciones y finalidades que se han atribuido al proceso codificador y al Código mismo (compilación, innovación o recodificación), para hacer notar que en los Estados Unidos fue desarrollada una noción propia y particular (que tampoco es unitaria en todos los Estados: p. 212, por ejemplo). Y a ese respecto hace saber, a diferencia de lo que se entiende mayoritariamente, que los Códigos de los Estados Unidos no son siempre meras recopilaciones, sino que ofrecieron verdaderamente una innovación (p. 214), aunque el Código del Estado de Georgia sí fuera, ante todo, una «*compilation that [...] recognized legal principles and offered no additions*» (p. 215). Es decir, hubo tanto casi pura compilación (Georgia), como innovación (California) como, posteriormente, recodificación o reelaboración de un Código ya existente (Louisiana). En lo que sí es tajante la autora es en que todos los Códigos de los Estados Unidos son «*imitations or transplants of others*» (p. 219), es decir, en todos hay influencias cruzadas (como también existen entre los concretos juristas que se encargaron de la codificación, salvo en Georgia). El capítulo se cierra con un examen de las definiciones sobre «codificación» y «Código» que fueron ofreciendo los diccionarios legales, cuya evolución —dice la autora— no tiene un origen claro: no puede saberse si proviene del desarrollo de la teoría del Derecho o del desarrollo de los Códigos en los Estados Unidos (p. 224).

Y, por último, el sexto capítulo tiene por objeto el estudio de algunos aspectos prácticos de los Códigos, desde su proceso de adopción hasta las reglas interpretativas. Primero examina la autora los similares procesos codificadores en cada Estado, que han sido similares. Luego aborda la aplicación práctica del Código, lo que demuestra «*a gap between intent and reality*» (p. 226). En cuanto a los procesos de codificación, la autora hace notar que todos los Códigos tienen su origen en una decisión del legislador de autorizar la codificación o revisión del Derecho y no, entonces, en decisiones unilaterales del Poder Ejecutivo. Son coincidentes, también, los mecanismos institucionales utilizados e incluso la estructura misma de las comisiones que se ocuparon de ello. Tras ese análisis, la autora compara y examina los llamados «*peripheral articles*», es decir, «*parts of a code that identify and define other parts of the code*» (p. 233), lo que incluye: «*title, implementation date, definitions, impact on other laws*», etc. Finalmente, la autora aborda la realidad práctica de los Códigos, distinguiendo supuestos diversos. Desde casos en que el Código rápidamente se convierte en fuente principal del Derecho privado, hasta otros en que opera como fuente subsidiaria o cae, casi, en *desuetudo*.

El texto se cierra con una línea cronológica (pp. 257 y ss.), interesantes apéndices con tablas y diagramas de variada clase (pp. 260 y ss.) y, finalmente, con un índice terminológico y onomástico (pp. 269 y ss.).

III.

Se trata, en definitiva, de una muy interesante aportación a la codificación del Derecho civil en los Estados Unidos de América que vale la pena leer. Esperamos que la autora continúe con su provechoso esfuerzo y que, incluso, pueda verter al español la obra para el lector de habla castellana.

Brian Buchhalter Montero
PDI en formación (FPU)
Universidad Complutense de Madrid